

Categorías	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Portero de servicio	3.700	3.535	3.410	—
Ordenanzas	3.700	3.535	3.410	3.285
Jardineros	3.700	3.535	3.410	3.285
Vigilante de noche	3.700	3.535	3.410	3.285
Sereno	3.700	3.535	3.410	3.285
Botones (1)	3.090	3.080	3.075	3.065
Pajes (1)	3.090	3.080	3.075	3.065
Limpiadoras (jornada completa)	3.250	3.235	3.185	3.135
Limpiadoras (media jornada)	1.625	1.620	1.515	1.510

(1) Mayores de dieciocho años no aprendices

Art. 56. SUELDO DEL «PERSONAL DE BILLARES».—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo.

Sección octava: Billares.

Categoría	Interal	Garantizado	Fijo
Encargado de sala	270	3.965	—
Mozo de billar	140	3.635	—
Ayudante	132	3.335	—
Botones (mayor de dieciocho años)	—	—	3.065
Limpiadoras (jornada entera)	—	—	3.060
Limpiadoras (media jornada)	—	—	1.540

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 3 de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 30 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que no es exactamente el 5,90 por 100 el incremento de los salarios mínimos interprofesionales como consecuencia de la aplicación del Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 35 del Convenio Colectivo Sindical en cuestión;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobado el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará

saber que con arreglo al artículo 33 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Este Convenio obliga a todas las empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de elaboración de pelo de conejo y fabricación de fieltros y sombreros, aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1948, y cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcado con el número 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación del fieltro, ya sea de pelo o de lana, y a la fabricación de los sombreros de una u otra clase, así como a los talleres que se dediquen al acabado del sombrero.

Art. 3.º El Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ambito personal*.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.